

LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL
16 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 22, DÉCIMA PRIMERA
SECCIÓN.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 358

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y
Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como
sigue:

LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia
general en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto promover el uso
de la bicicleta como medio de transporte no contaminante y alternativo al
automotor, así como proteger a los ciclistas.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de
dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o
montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le
utilice en la vía pública;

II. Bici estacionamientos: Los espacios considerados exclusivamente para el
aparcamiento de bicicletas;

III. Carril compartido: El destinado para la circulación de las bicicletas y compartido con el transporte público, que se ubicará a la derecha de los carriles destinados para los automovilistas;

IV. Ciclista: La persona que conduce una bicicleta;

V. Ciclovía: La vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas;

VI. Ley: La Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta y Protección al Ciclista del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

VII. Zona de espera: Espacio destinado para que los ciclistas se detengan en los cruces y esquinas de las calles que tengan semáforos; el cual deberá ubicarse detrás de las áreas señaladas para el cruce de peatones y estará señalada con un rectángulo que contenga un ícono que represente una bicicleta, el cual, quedará debidamente señalado en el Reglamento de la presente Ley y los reglamentos municipales, o en su caso el Reglamento en la Ley de Tránsito y Vialidad.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, así como el Reglamento respectivo.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias y expedirán los reglamentos y programas en la materia, que deriven de la presente Ley.

Artículo 5. La presente Ley reconoce como principios:

I. El derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;

II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y seguras, con el mínimo impacto ambiental posible;

III. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;

IV. La protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta; y,

V. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y,

II. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 7. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;

II. Procurar la adaptación de las vías públicas para la circulación de la bicicleta; y,

III. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.

Artículo 8. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Podrán construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la Ley de la materia; y,

II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.

Artículo 9. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales:

I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;

II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia, para fomentar el uso de la bicicleta, garantizando la protección al ciclista en la (sic) vías públicas;

III. Promover y apoyar la participación social, a través de los sectores público, privado y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios de transporte no motorizados;

IV. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;

V. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las ciclovías;

VI. Elaborar programas para que los edificios públicos, centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas de transporte público, cuenten con espacios para los bici estacionamientos;

VII. Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte; y,

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Promover incentivos para que las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Generar políticas públicas y acciones para la formación de buenas prácticas y movilidad en el uso de la bicicleta de las personas; e,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Implementar de manera permanente campañas y programas dirigidas (sic) a los ciclistas para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana, rural y en las ciclovías.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 10. Los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales contarán con bici estacionamientos en sus instalaciones.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 11. Son derechos de los ciclistas:

I. Contar con una zona de espera que salvaguarde su integridad física;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;

III. Obtener preferencia sobre el tránsito vehicular; y,

IV. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 12. Son obligaciones de los ciclistas:

- I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito;
 - II. Respetar las señales de tránsito;
 - III. Obedecer las indicaciones del personal de vialidad o Tránsito Estatal y Municipal;
 - IV. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista un asiento disponible;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)
- V. Utilizar casco obligatoriamente;
 - VI. Circular solamente por un carril en sentido del tránsito;
 - VII. Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;
 - VIII. No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)
- IX. Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;
 - X. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;
 - XI. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;
 - XII. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo; y,
 - XIII. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados bici estacionamientos.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

Artículo 13. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, la Junta de Caminos del Estado de Michoacán y demás dependencias que estime pertinentes, implementarán un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta, que manifieste las bondades y beneficios de utilizar este medio de transporte.

Artículo 14. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación en el Estado en el ámbito de sus facultades, promoverá el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, así como el respeto vial al ciclista.

Artículo 15. Las vialidades que se construyan, deberán incluir carriles preferentes o ciclovías y contener los señalamientos necesarios para indicar las zonas de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 16. Las principales vialidades por donde transiten ciclistas deberán contar con señalamiento horizontal y vertical que indique el uso compartido del carril.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la (sic) presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la (sic) presente Decreto, elaborará el programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos del artículo 15 del presente Decreto, se procurará que los proyectos de vialidades sean planeados y ejecutados de forma gradual, según la capacidad presupuestaria del Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, en los próximos proyectos de presupuestos de egresos.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado, así como los Gobiernos Municipales tendrán un plazo de 90 días a partir de la entrada (sic) vigor del presente Decreto, para expedir o en su caso modificar los reglamentos en el ámbito de su competencia.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de Diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES V Y IX DEL ARTÍCULO 12; Y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 9; ASÍ COMO UN ARTÍCULO 16, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN AL CICLISTA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.